



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/125/2021

**TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/125/2021

ACTORA: *****

AUTORIDAD

DEMANDADA: DIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
URBANISMO DE R.
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS
FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintitrés (2023).

SENTENCIA
No. 008/2023

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 3º, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el

SENTENCIA DEFINITIVA

Que RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución de NO AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO mediante oficio ***** de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) emitido por el DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, relativo al inmueble ubicado en el número ***** en la ciudad de Torreón Coahuila; acto impugnado en este juicio contencioso administrativo promovido por ***** . Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y razones siguientes:

GLOSARIO

Actora o promovente: *****

Acto o resolución impugnada recurrida: (o), El oficio ***** de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) correspondiente a la negativa de autorización de modificación al régimen de propiedad en condominio, suscrito por el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



Autoridad Demandada:	Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley sobre Régimen de Propiedad en Condominio:	Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento de Desarrollo Urbano Municipal:	Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción de Torreón, Coahuila.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizan en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. REGIMEN DE CONDOMINIO DEL INMUEBLE *****

Mediante escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público número catorce (14) del Distrito de Viesca, Coahuila FELICIANO CORDERO SÁNCHEZ, de fecha **tres (03) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)**, comparecieron los CC. *****, *****, *****, y *****, a constituir el régimen de condominio en un inmueble que denominan ***** ubicado entre las calles ***** y entre las colonias ***** de la ciudad de Torreón, Coahuila y a través del cual determinaron el Reglamento del Condominio y la descripción de las diecisiete (17) casas habitación que lo componen. [Véase a fojas 023 a 035 de autos]

2. ADJUDICACIÓN DE PROPIEDAD A *****

. En fecha **siete (07) de octubre de dos mil diez (2010)** mediante escritura pública número ***** (*****) pasada ante la fe del Notario Público número catorce (14) del Distrito de Viesca, Coahuila FELICIANO CORDERO SÁNCHEZ, se da fe de la adquisición del inmueble: casa número ***** del conjunto habitacional ***** de Torreón, Coahuila con una superficie total de ochenta y cinco metros y sesenta centímetros cuadrados (85.60 m²) por parte de ***** (*aquí actora*), derivado del juicio ejecutivo mercantil y de la cesión de derechos litigiosos de ***** a favor de la hoy demandante. [Véase a fojas 236 a 245 de autos]

3. DENUNCIA POR INFRACCIONES MUNICIPALES.

En fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ***** en representación común de ***** y ***** , interponen denuncia en contra de ***** , por realizar



construcción sin permisos de una bodega de insecticidas sobre el inmueble ubicado en calle: ***** número ***** interior ***** de la colonias ***** en Torreón, Coahuila [Véase a foja 096 de autos]

4. ADMISIÓN DE DENUNCIA. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Tercero Unitario Municipal de Torreón, Coahuila, admite la denuncia en autos del expediente número *****-III de su índice [Véase a foja 096 de autos]

5. VISITA DE INSPECCIÓN. El nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, lleva a cabo la diligencia de inspección del inmueble ubicado en calle: ***** número ***** interior ***** de la colonias ***** en Torreón Coahuila, propiedad de ***** , así asentado en el acta, misma que fue atendida por ésta misma persona y de la cual, se determinó que no contaba con permiso de construcción y se procedió a la clausura temporal de la obra. [Véase a foja 208 de autos]

6. LICENCIA DE USO DE SUELO HABITACIONAL. En fecha catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante oficio número ***** , la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismos de Torreón, Coahuila, le concede la licencia de uso de suelo habitacional a ***** en el predio ubicado en ***** número ***** , casa número ***** del conjunto habitacional ***** en Torreón, Coahuila; licencia con el cual puede tramitar la

autorización de modificación al régimen de condominio.
[Véase a foja 007 de autos]

7. ACTO IMPUGNADO: La NO AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO. En fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante oficio ***** la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila, emite dicha negativa a ***** sobre el inmueble ubicado en: Calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** correspondiente al lote tres (03) manzana ocho (08) con clave catastral 003 109 022 000.
[Véase a foja 006 de autos]

8. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO ANTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA. Por escrito recibido en mediante buzón jurisdiccional de este Tribunal a las nueve horas con dos minutos (09:02) del día **veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** compareció ***** por sus propios derechos e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra del oficio ***** emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila.

Recibida la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se procedió a la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/125/2021**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Órgano Jurisdiccional.



9. AMPARO INDIRECTO 1001/2021. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, admite la demanda de amparo presentada por la aquí demandante ***** en contra del Juez Tercero Unitario Municipal del Tribunal de Justicia Municipal y del Director de Inspección y Verificación Municipal, ambas de Torreón, Coahuila en contra de los siguientes actos reclamados:

“ACTO RECLAMADO

La quejosa se duele del acto reclamado consistente en lo siguiente:

“IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. La suscrita Quejosa actuando por mi propio derecho reclamo del C. **JUEZ TERCERO UNITARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA**, con residencia en esta ciudad, en principio reclamo **LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y TODO LO ACTUADO en particular la legalidad de auto de radicación de fecha (31) treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno en el cual se ordena la clausura provisional de un cuarto en a planta alta y la escalera dentro del bien inmueble de mi absoluta propiedad y ubicado en Calle ***** No. ***** interior 3 colonia ***** de la ciudad de Torreón, Coahuila**, dentro de los autos del Procedimiento de Denuncia al que corresponde el Expediente No. ***** , promovido por ***** , parte actora quien comparece por sus propios derechos y en Representación de ***** y ***** contra el C. ***** parte demandada en el procedimiento tramitado ante la autoridad señalada como responsable ordenadora.

2. Del C. **Director de Inspección y Verificación de (sic) Municipal del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Torreón, Coahuila** reclamo la **ILEGAL EJECUCIÓN DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y CLAUSURA TEMPORAL PROVISIONAL DE FECHA 09 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINITUNO de un cuarto en la planta alta y la escalera dentro del bien inmueble de mi absoluta propiedad y dominio que se encuentra en Conjunto Habitacional Baganvillas ubicado en Calle ***** No. ***** Interior 2 colonia ***** de la ciudad de Torreón en cumplimiento a lo ordenado por el JUEZ TERCERO UNITARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA** dentro de los autos del Procedimiento de Denuncia al que corresponde el Expediente No. ***** , promovido por ***** , parte actora quien comparece por sus

propios derechos y en Representación de ***** y *****
contra el C. ***** parte demandada en el procedimiento
tramitado ante la autoridad señalada como responsable
ordenadora.” [Véase a fojas 214 a ***** de autos]

10. ADMISIÓN DE DEMANDA del JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En auto de fecha **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** se **ADMITE** la **demanda en los términos y vía propuestos**, ordenándose emplazamiento a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

11. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. En auto de fecha **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, otorgándole al demandante el plazo de quince (15) días señalado por la Ley de la materia para que formulara ampliación de demanda, presentando manifestaciones de su intención.

12. SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1001/20021. En fecha **treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, resuelve el juicio de amparo **1001/2021** en donde determina el sobreseimiento del juicio de garantías promovido por *********, de la siguiente manera:

“PRIMERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR *****, contra los actos que reclamo de las autoridades responsables precisadas en resultando primero; por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. *Suprímase en la versión pública de la resolución los datos personales de las partes en este juicio, así como la información reservada o confidencial, según lo dispuesto en el diverso considerando quinto.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO. *Captúrese esta determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), de acuerdo con lo dispuesto en el considerando **sexto.***

13. INFORME DEL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. En auto de fecha **doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)** se tiene a la autoridad jurisdiccional remitiendo el informe requerido mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

14. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las once horas con cuatro minutos (11:04), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

15. CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)** se certifica y se hace constar que ninguna de las partes presentó alegatos de su intención dentro del término legal; en consecuencia, se declara cerrada la etapa de instrucción, según a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción X, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 5, 12, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia del acto impugnado se encuentran acreditada en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió en original el documento en donde consta el acto impugnado.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**.

De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento² y en lo conducente los artículos

² **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los



243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general*

documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen.

De la misma manera es necesario precisar que todos aquellos medios de convicción que hayan sido objetados por las partes para que pueda ser restado el valor probatorio de éstos, se tendrán que exponer las causas con las cuales se justifique la objeción así como tendrán que aportar las pruebas suficientes que demuestren la falta de autenticidad o veracidad de los documentos que se ofrecen, por lo que las simples manifestaciones por si solas son insuficientes para tener por formulada y justificada la objeción.³

³ **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, **para que**



TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser*

por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón

de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción. Época: Décima Época Registro: 2000607 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.) Página: 627

DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.

Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, **pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción,** para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio. Época: Novena Época Registro: 168143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C.289 K Página: 2689

conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)**”

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)



Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

Artículo 5. [...]

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio.

Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

- **LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE COAHUILA**

ARTICULO 7o.- La extinción voluntaria del régimen de propiedad en condominio, requerirá el acuerdo unánime de un mínimo del 75% de los condóminos salvo que la escritura constitutiva prevea porcentaje más alto. La Extinción del régimen de propiedad en condominio procederá, además, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley.

ARTICULO 8o.- Se entiende por condómino a la persona física o moral que sea propietario de uno o más de los departamentos, viviendas, casas o locales a que se refiere el artículo 1o. y, para los efectos de esta Ley, a la que haya celebrado o celebre contrato en virtud del cual, de cumplirse en sus términos, llegue a ser propietario.

El condómino será propietario exclusivo de su departamento, vivienda, casa o local, y copropietario de los elementos y partes del condominio que se consideren comunes.

ARTICULO 14o.- *El condómino de un departamento, vivienda, casa o local, puede usar, gozar y disponer de él, con las limitaciones y prohibiciones de esta Ley y las demás que establezcan la escritura constitutiva y el Reglamento del Condominio; pero no podrán ser objeto de venta, arrendamiento, usufructo o uso, partes de los mismos como piezas o recámaras, cuartos de servicio o lugar privativo para estacionamiento de vehículos.*

[...]

ARTICULO 19o.- *Cada condómino u ocupante usará de su departamento, vivienda, casa o local, en forma ordenada y tranquila. No podrá, en consecuencia, destinarlo a usos contrarios a la moral o buenas costumbres; ni hacerlo servir a otros objetos que los convenidos expresamente, y, en caso de duda, a aquéllos que deban presumirse de la naturaleza del condominio y su ubicación; ni realizar acto alguno que afecte la tranquilidad de los demás condóminos y ocupantes, o que comprometa la estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad del condominio, ni incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados.*

ARTICULO 21o.- *Cada propietario podrá hacer toda clase de obras y reparaciones en el interior de su departamento, vivienda, casa o local, pero le estará prohibida toda innovación o modificación que afecte a la estructura, paredes maestras u otros elementos esenciales del edificio o que puedan perjudicar a su estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad. Tampoco podrá abrir claros o ventanas, ni pintar o decorar la fachada o las paredes exteriores en forma que desentone del conjunto o que perjudique a la estética general del inmueble. En cuanto a los servicios comunes e instalaciones generales, deberá abstenerse de todo acto, aun en el interior de su propiedad, que impida o haga menos eficaz su operación y estará obligado a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento los servicios e instalaciones propios.*

ARTICULO 23o.- *Para las obras en los bienes comunes e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:*

I.- Las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación y para que los servicios funcionen normal y eficazmente, se efectuarán por el Administrador previa licencia, en su caso, de las autoridades competentes, bastando la conformidad del Comité de Vigilancia y sin necesidad del acuerdo de los condóminos, con cargo al fondo de gastos de mantenimiento y administración. Cuando éste no baste o sea preciso efectuar obras no previstas, el Administrador convocará a asamblea de condóminos, a fin de que, conforme lo prevenga el Reglamento del Condominio, resuelven lo conducente;

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 24o.- *La Asamblea de Condóminos es el órgano supremo del condominio. Serán de grupo de condóminos las convocadas para resolver casos como los previstos en el artículo 33. Las demás serán generales. Para unas y otras rigen las siguientes prevenciones: [...]*

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y el concepto de violación único en que se basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, por sus propios derechos, teniendo interés legítimo, por la afectación en su esfera jurídica. Así mismo, basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. *Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.”* Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Definitividad. En contra del acto que ahora se combate de conformidad con el artículo 1° segundo párrafo del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción de Torreón, Coahuila⁴, procedía de manera optativa el recurso de revisión estipulado en el artículo 96⁵ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3⁶ de la Ley Orgánica y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal con número de registro 2010150 y 168807, que por analogía aquí se aplican en lo conducente, cuyo contenido es el siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, cuando el Registro Agrario Nacional niegue la inscripción de un acta de asamblea relativa a la elección o remoción de órganos ejidales, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A su vez, este último precepto indica que los interesados podrán interponer el recurso de revisión o, **“cuando proceda”, intentar la vía jurisdiccional** que corresponda; es decir, lo optativo depende de que la vía jurisdiccional proceda sin condición alguna. En ese orden, si la procedencia del juicio de nulidad contenido en el artículo 18,

⁴ **Artículo 1.** [...]

En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en su defecto el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁵ **Artículo 96.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

⁶ **“Artículo 3°.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o **cuando la interposición de éste sea optativa.”**



fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente depende de que se impugne una resolución de una autoridad agraria, en el caso los delegados del Registro Agrario Nacional; y que esa resolución altere, modifique o extinga un derecho, lo que igualmente se actualiza con la resolución negativa de inscripción del acta de asamblea aludida, porque trasciende directamente al derecho que tienen los ejidos de nombrar a sus órganos de representación y de vigilancia, así como de solicitar su registro; entonces, resulta patente que, en el caso, no existe mayor condición para la procedencia del juicio agrario, de manera que es optativo agotar el recurso de revisión, esto es, los interesados pueden elegir entre ese medio de defensa en sede administrativa o acudir desde luego ante el Tribunal Unitario Agrario. Lo anterior incluso permite, que la solución de las controversias suscitadas por la negativa de inscripción de la asamblea relativa a la elección o remoción de los órganos ejidales sea expedita.” Época: Décima Época Registro: 2010150 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2015 (10a.) Página: 1943.

“RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito

o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio - debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Época: Novena Época Registro: 168807 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 109/2008 Página: 232.

Ahora bien, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila, hizo valer causal de **improcedencia y sobreseimiento** de las previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento.

En este sentido este Órgano Jurisdiccional se avoca al estudio de la causal invocada por la demandada sobre la personalidad jurídica de la demandada.

Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”⁷, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis IV.2o.A.201 A. de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 172017, que a la letra cita:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS

⁷ **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/125/2021

Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

Este órgano jurisdiccional estima **INFUNDADA** la anterior causal de improcedencia invocada por la demandada.

Esto es así, debido a que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 5 segundo párrafo, establece que cuando la personalidad de la parte demandante se encuentre reconocida por la demandada, también lo será así en el juicio de nulidad.

“Artículo 5. [...]”

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio”

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada en dos ocasiones le ha reconocido la personalidad a la demandante por lo que no puede alegar la falta de personalidad jurídica de la accionante, si ésta se la ha reconocido anterioridad.

Esto es así, porque de autos pueden observarse las documentales correspondientes a la licencia de uso de suelo y de la negativa del cambio de régimen de propiedad en condominio, a los cuáles la autoridad expresamente le emitió las respuestas respectivas dirigidas a la hoy demandante *********, a través de los oficios ********* de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021) y ********* de fecha veintitrés (23) de junio de la misma anualidad, por lo que no cabe duda que la propia autoridad

demandada le reconoció su personalidad durante el procedimiento de sus solicitudes de las licencias respectivas.

En tal sentido, de conformidad con el precepto legal indicado líneas atrás, como lo es, el artículo 5° de la Ley del Procedimiento Contencioso, no es posible acordar de conformidad con la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

Así mismo, de los mismos autos que integran el expediente, se puede advertir la escritura pública número ***** (*****) pasada ante la fe del Notario Público número catorce (14) -Feliciano Cordero Sánchez- del Distrito Notarial de Viesca, Coahuila, mediante la cual se hace constar el juicio en vía ejecutiva mercantil entre la C. ***** y los CC. ***** y *****.

De la misma manera, de dicha escritura pública se advierte que en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (10), existió una cesión de derechos litigiosos de la C. ***** a favor de ***** -hoy demandante- y al resultado de manera favorable a sus intereses el juicio ejecutivo mercantil, la última de las personas antes mencionada, adquiere el inmueble que cuenta con las siguientes características: *“Casa número ***** del conjunto habitacional ***** de esta ciudad de Torreón, Coahuila, con una superficie de 85.60 m² (ochenta y cinco metros sesenta centímetros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias: [...].”* [Véase a foja 243, vuelta, de autos]



Así como, de la “CLÁUSULA TERCERA” de la misma escritura pública se puede observar que la hoy accionante adquirió el inmueble antes descrito, señalado de la manera siguiente:

*“**TERCERA:** La señora *********, adquiere el inmueble objeto de este contrato libre de todo gravamen y responsabilidad en los términos del artículo 2430 [...]” [Véase a foja 243, vuelta, de autos]*

Tampoco pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que de autos también se puede advertir la documental correspondiente al certificado de existencia o inexistencia de gravámenes con número de folio *********, en el cual se tiene como titular registral del inmueble: Casa número ********* del conjunto habitacional ********* a la demandante *********.

En este contexto, si bien es cierto que este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse sobre derechos reales de conformidad con el artículo 87 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso, sin embargo, en el caso que nos ocupa sobre el estudio de la personalidad jurídica de quien promueve el juicio de nulidad a raíz de la causal de improcedencia invocada por la demandada, no se hace un pronunciamiento de la titularidad de un derecho real sino sobre la personalidad de quien comparece al juicio contencioso que ya fue reconocida por la propia demandada.

Y como bien es de advertirse de lo antes razonado, no cabe duda de que la demandante si cuenta con el interés legítimo y jurídico para comparecer al juicio contencioso

administrativa en defensa de sus intereses, debido a que del mismo acto impugnado se desprende que fue dirigido a su persona, en virtud de habersele reconocido su personalidad ante la misma autoridad demandada.

Siendo dable por analogía precisar de manera ilustrativa la tesis jurisprudencial número 1a./J. 38/99 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“INTERÉS JURÍDICO. SE ACREDITA CON LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES QUE TIENEN COMO ANTECEDENTES LA ESCRITURA DE RÉGIMEN DE CONDOMINIO QUE LOS CONSTITUYÓ, CUANDO ESTE ÚLTIMO INSTRUMENTO SEA MOTIVO DE CONTROVERSIA EN LOS JUICIOS CIVILES AUNQUE LOS CONTRATISTAS NO LA HUBIEREN OTORGADO. *Los particulares que cuentan con testimonios de las escrituras de compraventa de inmuebles que tienen como antecedente una escritura en la que se estableció el régimen de condominio respecto de dichos inmuebles, tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo cuando en juicios civiles sea motivo de controversia el contenido de dicha escritura, toda vez que la misma sirvió de antecedente a los referidos contratos de compraventa, y es precisamente la legalidad o ilegalidad del acto jurídico contenido en ese instrumento notarial la que es materia del juicio civil y lo que se trata de proteger mediante el amparo, es que se respete el derecho de propiedad y no resolver acerca de quién es el legítimo dueño de un bien, por lo que el juicio de garantías procede para que se reconozca aquel derecho y se mantenga en su goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio si su derecho debiera subsistir. Lo anterior, adoptando el criterio sustentado por la anterior Tercera Sala con el rubro: "PROPIEDAD, PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO."* Registro digital: 193191 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 38/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 183 Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada resulta ser **INFUNDADA** por los razonamiento y fundamentos expuestos en la presente consideración.



QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA "LITIS". (*Pretensiones y alegaciones de las partes*) **LITIS:** Problemática jurídica que resolver: **Determinar si el acto impugnado como lo es la no autorización de modificación al régimen de propiedad en condominio está o no apegada a derecho.**

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que, lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de disenso será examinado en un **orden diverso**⁸ al planteado por la parte accionante y que no sea transcrito, no le causa lesión o

⁸ **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

afectación jurídica⁹, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban*

⁹ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/125/2021

contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

El actor expresa dos agravios principales contra la resolución impugnada, los que en síntesis¹⁰ son:

¹⁰ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

- La construcción no contraviene la **Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Coahuila de Zaragoza.**
- Se cumplieron con los requisitos solicitados por la **autoridad demandada**

La autoridad demandada por su parte la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en lo conducente señaló:

- No cumplió con los requisitos de la **Ley de sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Coahuila de Zaragoza.**
- No comprobó la existencia del **Reglamento Interno del Condominio.**

-Análisis de los motivos de inconformidad-

En el caso de mérito se estudiarán de manera conjunta los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito de demanda por encontrar estrecha relación derivado del cumplimiento a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este contexto, del escrito de demanda, la accionante señala que la solicitud de licencia para construir

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."



una oficina para uso familiar y sin acceso al público, así como, la escalera que estará sobre el estacionamiento no contraviene la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente el artículo 11 de dicho ordenamiento legal.

“ARTICULO 11o.- Serán de propiedad común, sólo de los condóminos colindantes, los entrepisos, los muros y demás divisiones que separen entre sí los departamentos, viviendas, casas o locales.”

Si bien es cierto, que dicho artículo señala lo transcrito, lo anterior no demuestra el cumplimiento de los requisitos que la autoridad le señaló como incumplidos en el acto impugnado y mucho menos el cumplimiento al Reglamento del Condominio.

En este contexto, resulta necesario ilustrar el acto impugnado con la finalidad de analizar con una mayor precisión el concepto de anulación señalado por la demandante:

[SE OMITE IMAGEN]

Con base en la ilustración se puede observar que la autoridad demandada le señaló a la actora que no cumplió con determinados requisitos como lo son:

“[...] Por no cumplir con:

- *A esta vivienda le corresponde un 5.52% de área Común que equivale a 4.72 M.*
- *El proyecto presentado a esta dirección es de $7.00 \times 2.65 = 18.65$ M2*
- *No cumple con respecto a su porcentaje de área común.*
- *Falta Reglamento de Condominios.*
- *Falta acuerdo de voluntades donde se asigna a cada condómino su cajón de estacionamiento” [Véase a foja 006 de autos]*

De conformidad con el argumento expresado por la demandante no controvierte de manera frontal lo señalado específicamente por la autoridad demandada sobre el incumplimiento de los requisitos debidamente precisados. Es decir, en esta acción contenciosa administrativa no demostró que hubiera cumplido con los requisitos que le fueron señalados o bien, que la misma demandada los apreció de manera incorrecta, por lo que su concepto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

anulación se vuelve una mera afirmación sin sustento para determinar la nulidad del acto administrativo.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 81/2002 y 1a./J. 102/2017 de la Décima y Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de

constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.” Registro digital: 2015601 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 296 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, sobre el mismo inmueble y misma construcción, ya existió controversia al respecto de la cual resultó la clausura de dicha obra.

De autos se puede desprender que derivado del juicio número *****-III radicado ante el Juzgado Tercero Unitario Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, se admitió una prueba de inspección que fue diligenciada en fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la cual la Dirección de Inspección y Verificación Municipal determinó que existieron infracciones cometidas al Reglamento de Desarrollo Urbano, Zonificación, Uso de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, y al Reglamento de Protección Civil del mismo municipio, por no contar con los permisos requeridos para la ejecución de las obras que se estaban llevando a cabo.

Derivado de este acto, la actora que a su vez, fue la que atendió dicha diligencia, como se relató en los “*antecedentes relevantes*” de esta sentencia, presentó juicio de amparo indirecto radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna con número de expediente 1001/2021, donde reclamó los siguientes actos:



“ACTO RECLAMADO

La quejosa se duele del acto reclamado consistente en lo siguiente:

“IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. La suscrita Quejosa actuando por mi propio derecho reclamo del **C. JUEZ TERCERO UNITARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA**, con residencia en esta ciudad, en principio reclamo **LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y TODO LO ACTUADO en particular la legalidad de auto de radicación de fecha (31) treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno en el cual se ordena la clausura provisional de un cuarto en a planta alta y la escalera dentro del bien inmueble de mi absoluta propiedad y ubicado en Calle ***** No. ***** interior 3 colonia ***** de la ciudad de Torreón, Coahuila**, dentro de los autos del Procedimiento de Denuncia al que corresponde el Expediente No. ***** , promovido por ***** , parte actora quien comparece por sus propios derechos y en Representación de ***** y ***** contra el C. ***** parte demandada en el procedimiento tramitado ante la autoridad señalada como responsable ordenadora.

2. Del C. **Director de Inspección y Verificación de (sic) Municipal del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Torreón, Coahuila** reclamo la **ILEGAL EJECUCIÓN DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y CLAUSURA TEMPORAL PROVISIONAL DE FECHA 09 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINITUNO de un cuarto en la planta alta y la escalera dentro del bien inmueble de mi absoluta propiedad y dominio que se encuentra en Conjunto Habitacional Bugarvilias ubicado en Calle ***** No. ***** Interior 2 colonia ***** de la ciudad de Torreón en cumplimiento a lo ordenado por el JUEZ TERCERO UNITARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA** dentro de los autos del Procedimiento de Denuncia al que corresponde el Expediente No. ***** , promovido por ***** , parte actora quien comparece por sus propios derechos y en Representación de ***** y ***** contra el C. ***** parte demandada en el procedimiento tramitado ante la autoridad señalada como responsable ordenadora.” [Véase a fojas 214 a ***** de autos]

Acto seguido el mismo Órgano Judicial Federal emitió la resolución del juicio de garantías en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), determinando el **sobreseimiento**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

“En ese contexto, los actos reclamados en comento, se actualiza la causal de improcedencia precitada, porque de las constancias que integran los presentes autos, concretamente del informe justificado rendido por las responsables y las copias certificadas allegadas al mismo para sostener su constitucionalidad; las cuales ya fueron debidamente valoradas para tener por existentes los actos reclamados, se desprende que:

a) La aquí quejosa, entendió la diligencia de la clausura en forma directa desde el nueve de junio de dos mil veintiuno, por tanto, desde esta (sic) tiempo se hizo sabedora del procedimiento origen, al conocer de manera cierta la orden de clausura contenida en el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el número de expediente y la autoridad emisora de la molestia.

*b) Es inobjetable que la aquí quejosa se hizo sabedora de los actos que reclama en el presente asunto, mediante la diligencia de mérito; pues consintió tácitamente los actos; en virtud que la demanda de amparo fue depositada, según el sello del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, hasta el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, es inconcuso, que transcurrió en exceso el término de quince días, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para ejercitar válidamente la acción constitucional, por tanto, consintió tácitamente los actos reclamados.”*

Lo anterior resulta relevante para efectos de este juicio de nulidad, porque sobre la clausura de la misma obra sobre la cual se emitió una nueva resolución negativa, ahora para modificar el régimen de propiedad en condominio, que ha quedado consentida, así como, el argumento expresado por la demandante en su escrito de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al señalar que no fue emplazada al juicio de la autoridad jurisdiccional municipal.

[Véase a foja 462 de autos]

Es decir, con lo expuesto, esta negativa de autorización impugnada en el juicio de nulidad en nada le puede deparar un perjuicio, si consintió previamente de manera tácita el incumplimiento de los requisitos enunciados por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio y del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción de Torreón, Coahuila, mismos que le fueron expuestos en el



acta de inspección de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto, que, mediante un nuevo acto, se intenta obtener un resultado favorable sobre la construcción de la oficina y escalera que pretende la demandante, en el caso de mérito tampoco desvirtuó lo argumentado por la autoridad demandada sobre el incumplimiento de los requisitos enunciados tanto en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, como en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción, que derivaron precisamente desde la clausura de la obra que quedó consentida.

Es decir, sobre la clausura antes consentida, la demandante tramitó una autorización para la modificación del régimen de propiedad en condominio, la cual le fue negada mediante oficio ***** de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el incumplimiento de diversos requisitos, **sobre los cuáles no se expusieron fundamentos lógico-jurídicos que controvirtieran el acto d autoridad, es decir motivos de nulidad**, ni tampoco se ofrecieron medios de convicción idóneos que desvirtuaran lo determinado por la misma demandada, como el probar que la escalera en construcción se encontraba instalada dentro del área común que le pertenece, que el proyecto presentado se encontraba dentro de los límites de su área común, **la existencia del Reglamento de Condominios, el acuerdo de voluntades sobre los cajones de estacionamiento.**

Lo anterior resultaba relevante dado que, de acuerdo con la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, señalan que los estacionamientos de vehículos son parte de esa propiedad común, por lo tanto, para advertir que el acto impugnado se encontraba apreciado de manera distinta era necesario probar lo contrario de conformidad con el artículo 10 del ordenamiento jurídico en cita:

“ARTICULO 10o.- *Son objeto de propiedad común:*
*1.- El terreno, sótanos, pórticos, puertas de entrada, vestíbulos, galerías, corredores, escaleras, patios, jardines, senderos o calles interiores y **espacios que hayan señalado las licencias de construcción como suficientes para estacionamiento de vehículos**; siempre que sean de uso general;*
[...]”

Así mismo, la propia legislación establece que los condominios van a tener las prohibiciones que la Ley y el reglamento interior del mismo conjunto habitacional o el acta constitutiva así lo determine, por lo que resulta fundamental las condiciones internas de dicho condominio, tal como fue señalado como uno de los requisitos faltantes de la demandante, que no demostró que lo hubiera presentado.

En el caso específico del reglamento interior cabe señalar que de las documentales presentadas por la demandante se encuentra la escritura pública número ********* pasada ante la fe del Notario Público número catorce (14) pasada ante la fe del Notario Público Feliciano Cordero Sánchez del Distrito Notarial de Viesca, Coahuila, en la cual se advierte la constitución del régimen de condominio de diversos lotes de terreno.

Dentro del capítulo segundo denominado “DESCRIPCIÓN DE CADA UNA DE LAS CASAS HABITACIÓN” se puede advertir que describen las diecisiete casas que conformaran el condominio respectivo,



así como, se contará con un reglamento del condominio, señalado de la siguiente manera:

“SEXTA: Las normas especiales a que se sujetan los propietarios de las casas habitación que integran la Unidad Habitacional denominada ***** son las que se señalan en el Capítulo Cuarto, identificado como **REGLAMENTO DEL CONDOMINIO**” [Véase a fojas 025 de autos]

Así mismo, del capítulo quinto denominado **“REGLAMENTO DE CONDOMINIO Y ADMINISTRACIÓN. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS”**, se advierte la existencia de un reglamento inmerso en la misma escritura pública por medio de la cual se creó el régimen de condominio.

En este sentido, de dicho reglamento se pueden advertir diversos artículos que resultan trascendentales para el caso que nos ocupa, como lo son:

“ARTÍCULO 2. Los propietarios podrán usar, gozar y disponer libremente de sus casas habitación de su propiedad exclusiva sin más limitaciones que las establecidas en la Ley que regula el condominio en el Estado de Coahuila y las consignadas en el presente reglamento.”

“ARTÍCULO 5. [...]

Los propietarios que vayan a modificar o reparar el interior de sus casas habitación, lo notificarán previamente al Administrador de la Unidad Habitacional para el efecto de que se tomen medidas necesarias a fin de eliminar o reducir el mínimo las molestias a los ocupantes de la Unidad Habitacional”

“ARTÍCULO 17. Los propietarios no podrán abrir comunicaciones por la parte trasera de sus casas habitación, ni pintar o decorar las paredes que colindan con las Avenidas ***** , Fresno o Colonias ***** o *****.”

“ARTICULO 21o.- Cada propietario podrá hacer toda clase de obras y reparaciones en el interior de su departamento, vivienda, casa o local, pero le estará prohibida toda innovación o modificación que afecte a la estructura, paredes maestras u otros elementos esenciales del edificio o que puedan perjudicar a su estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad. Tampoco podrá abrir claros o ventanas, ni pintar o decorar la fachada o

las paredes exteriores en forma que desentone del conjunto o que perjudique a la estética general del inmueble. En cuanto a los servicios comunes e instalaciones generales, deberá abstenerse de todo acto, aun en el interior de su propiedad, que impida o haga menos eficaz su operación y estará obligado a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento los servicios e instalaciones propios.”

“ARTÍCULO 23. *Los propietarios no podrán emprender ni realizar obra alguna en los bienes comunes e instalaciones generales, excepto las reparaciones o reposiciones de carácter urgente, en caso de falta del Administrador.”*

“ARTÍCULO 28. *El Administrador será el representante de los propietarios en los asuntos relacionados con los bienes, áreas y servicios comunes del Condominio.”* [Véase a fojas 028 a 032 de autos]

En tal virtud de autos no se advierte la existencia de algún otro reglamento del condominio, ni tampoco la demandante señaló la vigencia de uno diverso, por lo que, tomando en consideración lo enunciado en este reglamento, la demandante debió haber ajustado su conducta, a lo esta ordenanza de los condominios, así como a sus derechos y obligaciones ahí estipulados, de conformidad con los artículo 1° tercer párrafo, 4° fracción IX segundo párrafo, 6°, 27 y 38 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1°. *[...]*

Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de adquisición correspondiente, por el Reglamento del Condominio de que se trate y por las disposiciones del Código Civil, las de la presente Ley y las de otras leyes que fueren aplicables.

ARTICULO 4o.- *Para constituir el régimen de la propiedad en condominio, el propietario o propietarios deberán declarar su voluntad en escritura pública, en la cual se hará constar: [...]*

IX. Al apéndice de la escritura se agregarán, debidamente certificados por el Notario, el plano general y los planos correspondientes a cada uno de los departamentos, viviendas, casas o locales y a los elementos comunes; así como el Reglamento del propio condominio.

[...]

Sólo tratándose de conjuntos habitacionales que realicen el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los Organismos Públicos Descentralizados del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/125/2021

Estado, la constitución del régimen de propiedad en condominio, podrá hacerse constar en documentos privados que contengan los requisitos a que se refieren las fracciones que anteceden y que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos, debiendo ratificar el contenido del contrato y reconocer sus firmas, ante el Jefe de la Oficina Registral que corresponda al lugar de ubicación del inmueble adquirido, a fin de que se proceda a su inscripción.

ARTICULO 6o.- *En todo contrato para adquisición de los derechos sobre un departamento, vivienda, casa o local, sujeto al régimen de propiedad en condominio, se insertarán las declaraciones y cláusulas conducentes de la escritura constitutiva que prevé el artículo 4o. y se hará constar que se entrega al interesado una copia del Reglamento del Condominio, certificada por Notario Público.*

ARTICULO 27o.- *Los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la asamblea en los términos de esta Ley y del Reglamento del Condominio.*

ARTICULO 38o.- *Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la presente Ley, del Reglamento del Condominio, de la escritura constitutiva y de la translativa de dominio, así como de las demás disposiciones legales aplicables, serán sometidas al arbitraje, si lo prevé el Reglamento, o a los Tribunales competentes.”*

En este sentido, de autos no se advierte que la obra que se pretende construir se haya dado aviso al Administrador o que, revista el carácter de urgente en caso de ausencia de este último, por lo que en el caso se incumple con el requisito de su Reglamento de Condominio.

Ahora bien, de autos también obra la documental correspondiente al oficio ***** de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la cual la misma autoridad demandada le requirió el listado completo con nombres, firmas y copia de identificación de todos los propietarios de la unidad habitacional por medio del cual expresaran su visto bueno respecto a la construcción que pretende hacer la demandante, sin embargo, mediante la prueba ofrecida por la propia accionante se observa que con

fecha anterior veintitrés (23) de marzo de la misma anualidad, se entregó a la demandada un listado de varias personas con su firma o nombre y número de casa, sin embargo del mismo no se desprende la totalidad de ellos, tan es así, que del propio escrito señaló: *“Viéndome favorecido (sic) por ustedes me doy a la tarea de buscar las firmas de conformidad de los propietarios de las fincas para asegurar el bienestar común.”* [Véase a foja 008 de autos]

No pasa inadvertido que el propio demandante señala que en el régimen en condómino no existe una administración nombrada, sin embargo, lo anterior no lo exime del cumplimiento a dicho reglamento, ya que el mismo señala que cuando se trate de construcciones u obras urgentes podrán hacerse aunque no exista un Administrador nombrado, y en el caso que nos ocupa no se probó que dicha construcción tuviera el carácter de urgente o inminente por cuestiones de seguridad de la misma propietaria o de los demás propietarios de la unidad habitacional.

Así mismo, **el que se le haya otorgado una licencia de uso de suelo, no conlleva a que en automático se le otorguen las demás licencias**, ya que la misma licencia de uso de suelo contiene la siguiente leyenda: *“La presente Licencia de Uso de Suelo no implica una licencia de funcionamiento o construcción hasta que no se cumplan en su totalidad con las normas que apliquen a este tipo de trámites.”* [Véase a foja 007 de autos]

En este caso, el argumento de la accionante deviene infundado e ineficaz para acceder a su pretensión y menos aún para revocar el acto impugnado.



Por lo tanto, ni de su escrito de demanda, ni de las manifestaciones presentadas en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la demandante **no contravirtió los de manera frontal los requisitos que la autoridad demandada señaló haberse incumplido¹¹, ni demostró en este juicio de nulidad que sí los haya cumplido o que la autoridad los apreció de una manera diversa**, en este caso, para poder obtener una sentencia favorable a sus intereses debió haber demostrado haber cumplido con los requisitos que señaló el acto impugnado, así como, de acuerdo a lo que señala la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción de Torreón, Coahuila y el Reglamento de los Condominios, y al no haber quedado acreditado el cumplimiento a estas normas, se reconoce la validez del acto impugnado.

En el caso de mérito, la demandante debió de haber presentado razonamientos que demostraran la ilegalidad del acto impugnado, sin que los expresados en sus respectivos escritos tuvieran el sustento idóneo para anular el acto de autoridad.

En lo conducente al razonamiento que tuvo que haber expresado la interesada para revocar el acto impugnado

¹¹ A esta vivienda le corresponde un 5.52% de área Común que equivale a 4.72 M.

El proyecto presentado a esta dirección es de $7.00 \times 2.65 = 18.65$ M² No cumple con respecto a su porcentaje de área común.

Falta Reglamento de Condominios.

Falta acuerdo de voluntades donde se asigna a cada condómino su cajón de estacionamiento”

resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número (V Región) 2o. J/1 de la Décima Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/125/2021

exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Registro digital: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III página 1683 Tipo: Jurisprudencia

En consecuencia, al no haber sido desvirtuado ni confrontado los motivos expuestos en el acto impugnado, así mismo, al no haber probado haber cumplido con los requisitos especificados en el acto impugnado, devienen **INFUNDADOS** los conceptos de anulación **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito de demanda por los motivos señalados en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado dentro del juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se

refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹², conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en

¹² P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/125/2021

Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.